



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00323-00, (PI. 9141), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$970P.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra AMPARO FERNANDEZ DAGUA, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00324-00, (PI. 9142), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AMPARO FERNANDEZ DAGUA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$700.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BRAYAN YAIR OREJUEL POLANCO
Demandado: DILAN ANDRES ROJAS CASTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00015-00 (Pl. 9253).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que pertenecen a la parte demandada DILAN ANDRES ROJAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.014.245.544, que resultaren del proceso EJECUTIVO seguido contra el aquí demandado, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, bajo radicación 19-001-41-89-003-2019-00491-00

SEGUNDO: Líbrese el respectivo oficio al Despacho Judicial.

TERCERO: Límitese el Embargo a la suma de \$40.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

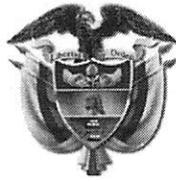
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la que solicita aclaración del primer párrafo de la parte considerativa del mandamiento el despacho,

CONSIDERA:

La parte considerativa en el primer párrafo refiere lo correspondiente al título valor presentado como base la obligación; por error se registro en el auto "*La parte actora, ha presentado como bases de Enero 15 de 2020 19 de 2018...*", siendo correcto: ...ha presentado como base de la obligación pagaré N°8380092682, signado por la parte demandada...."; siendo procedente la corrección.

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

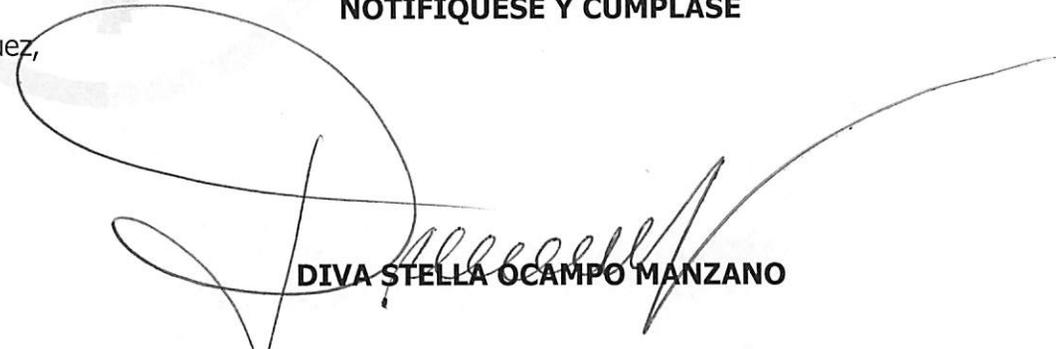
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo de la parte considerativa del mandamiento de pago N°043 del 17 de marzo de 2021, quedando así: La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré N°8380092682, signado por la parte demandada, a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00033-00 PARTIDA 9271

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS ARLEY MORAN
Demandado: WALDINA TROCHEZ MORAN Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00301-00 (Pl. 9539).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: YAMILETH MERA
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00311-00 (PI. 9549).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6° las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4° del mismo indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (Destacado del Despacho)*

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de notificación previa a la parte demanda de la que se conoce su ubicación, se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: YAMILETH MERA
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00311-00 (PI. 9549).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148</p> <p>FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOBLES
Demandado: HER. IND. DE JESUS MARIA PORRAS GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00313-00 (PI. 9551).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda; siendo además necesario el Certificado de Tradición, para verificar la situación jurídica del inmueble. En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderada judicial, aporta certificado especial y certificado de tradición del inmueble con matrícula N°132-37995, este último se evidencia incompleto, anotación 21 sin detalle y sin firma de la registradora, siendo necesario que se subsane la falencia.

Además de lo anterior, el artículo 83 del Código General del Proceso, contempla que requisitos adicionales para las demandas, señalando: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su actuales ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*", siendo imprescindible para los casos de procesos de pertenencia que se determine con certeza el área del inmueble, que no es posible verificar en el plano adjunto por el escaneo incompleto.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOBLES
Demandado: HER. IND. DE JESUS MARIA PORRAS GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00313-00 (PI. 9551).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°124

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LEANDRO PERDOMO ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré N°069206100016569, signado por LEANDRO PERDOMO ULCUE, por valor de \$4.799.538.00 de Diciembre 16 de 2016 y anexos. 3.- Pagaré N°069206100022496 signado por LEANDRO PERDOMO ULCUE, por valor de \$10.000.000.00 de Mayo 22 de 2020 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°199 del 01 de Marzo 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100016569 por valor de \$4.799.538.00 de Diciembre 16 de 2016, y 2.- Pagaré N°069206100022496 por valor de \$10.000.000.00 de Mayo 22 de 2020, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LEANDRO PERDOMO ULCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$4.799.538.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100016569. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 06 de Junio de 2020 al 05 de Junio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 06 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$10.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°069206100022496. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del IBRSV + 6.7 puntos, causados desde 12 de Junio de 2020 al 11 de Diciembre de 2020. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Diciembre 12 de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$22.6333 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100016569, que refiere corresponde al seguro de vida, ya que no se anexa recibo de pago a la aseguradora y constancia de que tal suma este siendo asumida por la parte demandante, y por la suma de \$70.728 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100022496, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00314-00 PARTIDA 9552

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148</p> <p>FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--